



Lince, 12 SEP 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 01273-2017 y el Recurso de Apelación presentado por la empresa administrada **LEVEL 3 PERÚ S.A.**, (de ahora en adelante la administrada), contra la **Resolución Subgerencial N° 067-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de junio del 2017, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 420-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 18 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de marzo del 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad de Lince, se constituyó al inmueble, ubicado en Av. César Vallejo cuadra 5, distrito de Lince, donde se constató que la empresa administrada **LEVEL 3 PERÚ S.A.** ha realizado con autorización municipal la reposición de la pista, sin adecuarse a las normas, especificaciones técnicas y procedimiento constructivo vigente, incumpliendo de esta manera con los artículos 20° y 22°, de la Ordenanza N° 354-2015-MDL, acto de infracción que debe ser sancionado, tal como señala el artículo 4°, numeral 4.1 del T.U.O. del Régimen de Sanciones Administrativas, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, la misma que define los actos de infracción como "toda conducta que se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa";



Que, como consecuencia de la inspección ocular realizada al predio indicado en el párrafo precedente, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad de Lince, luego de identificar la comisión de infracción, procedió a imponer a la administrada, la Notificación de Infracción N° 012320-2017, de fecha 6 de febrero del 2017, por la comisión de infracción signada con el Código de Infracción 9.02, *"Por reponer, con Autorización Municipal, sin adecuarse a las normas, especificaciones técnicas y procedimientos constructivos vigentes", que establece una sanción pecuniaria de 10 UIT, y una medida complementaria de nueva ejecución de trabajos contenido en la Ordenanza N° 354-2015-MDL, y se considera como Medida Complementaria la Clausura Temporal hasta subsanar la infracción;*



Que, la administrada dentro del plazo concedido en el artículo 24° del Texto Único Ordenado – TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC el administrado presentó su descargo, y nos solicita se deje sin efecto la notificación manifestando que han subsanado oportunamente las observaciones, según informe de levantamiento de observaciones con fotos adjunto;

Que, evaluado el descargo de la administrada, mediante Informe Legal N° 582-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC de fecha 11 de abril del 2017, del área legal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, opina se imponga a la administrada, una multa administrativa equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT 2017, por haber incurrido en infracción prevista con Código 9.02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por Ord. Municipal N° 264-MDL. Asimismo se ejecute la medida complementaria de nueva ejecución de trabajos en el área afectada, ubicada en la Av. César Vallejo cuadra. 5;



Lince, 12 SEP 2017

Que, posteriormente la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 420-2017-MDL-GDU/MSI de fecha 18 de abril del 2017, a nombre de la empresa **LEVEL 3 PERÚ S.A.**, con RUC N° 20252575457, representado por Alfredo José Rojas Camacho, identificado con DNI N° 10315559, con domicilio en Av. Manuel Olguín N° 395, urbanización Los Granados, distrito de Santiago de Surco, por la infracción de código 9.02 "Por reponer, con Autorización Municipal, sin adecuarse a las normas, especificaciones técnicas y procedimientos constructivos vigentes", el mismo que establece una sanción pecuniaria del 10% de la UIT, y una medidas complementaria de nueva ejecución de trabajos;

Que, mediante Anexo 1, del Expediente N° 1273-2017, con fecha 6 de junio del 2017, la administrada presentó recurso de reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 420-2017-MDL-GDU/SFCU, antes señalada, aduciendo que han restituido la pista a su estado original, por lo cual solicitan acogerse al Régimen de Gradualidad, precisando que no tienen antecedentes de multas iguales o similares;

Que, mediante Informe Legal N° 932-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC, emitido por el área legal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, con fecha 12 de junio del 2017, luego de revisar el recurso de reconsideración opinó que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración indicado en el párrafo precedente;

Que, por consiguiente la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, con fecha 22 de junio del 2017, emite la Resolución Subgerencial N° 067-2017-MDL-GDU/SFCU en la que resuelve en su artículo primero, declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Alfredo José Rojas Camacho, en representación de la empresa LEVEL 3 PERÚ S.A., contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 420-2017-MDL-GDU/SFCU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, asimismo, manifiestan que la Subgerencia de Infraestructura Urbana en fecha 12 de julio del 2017, emitió el Oficio N° 320-2017-MDL-GDU/SIU, del que se colige que mediante Informe N° 320-2017-MDL-GDU-SIU/JHSA, personal técnico verificó que se ha levantado las observaciones descritas en el Oficio N° 079-2017-MDL-GDU/SIU, los cuales se han realizado de manera correcta y sin observaciones, y que constituye falta grave en agravio de la empresa, el hecho que dos Subgerencias que deberían encontrarse interconectadas y ser de apoyo mutuo por pertenecer a la misma gerencia, omitan realizar las acciones pertinentes para remitir lo actuado, es en esa línea que se nos negó el acogimiento al Régimen de Gradualidad;

Que, mediante Anexo 2, del Expediente N° 1273-2017, con fecha 24 de julio del 2017, el señor Alfredo José Rojas Camacho, en representación de la empresa LEVEL 3 PERÚ S.A., presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 067-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 22 de junio del 2017, manifiesta en parte que habiendo transcurrido 5 meses de concluida la obra en fecha 6 de febrero del 2017, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano emitió la Notificación de Infracción N° 012320-2017, la misma que sanciona a nuestra empresa por la infracción con Cód. 9.02 del TISA – Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, "Por reponer, con Autorización Municipal, sin adecuarse a las especificaciones técnicas y procedimientos constructivos vigentes", por haber realizado con Autorización Municipal, la reposición de la pista, sin adecuarse a las normas, especificaciones técnicas y procedimientos constructivos vigentes, **no describiendo el monto de la infracción**, cometiendo así contravención al inciso f) del Artículo 22.- REQUISITOS DE LA PAPELETA DE





NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN Y DEL ACTA DE DECOMISO/RETENCIÓN, el mismo que establece literalmente, que se debe consignar en el ACTA: "...EL PORCENTAJE DE LA UIT APLICABLE...". lo cual no se materializó por tanto se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo contenido en el numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al imponer la sanción pecuniaria;

Que, mediante Memorándum N° 643-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 26 de julio del 2017 emitido por la Gerencia de Desarrollo y Control Urbano señala que en atención a lo establecido en el artículo 4° del Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas aprobado por Decreto de Alcaldía N° 015-2012-ALC-MDL, en mérito al Informe Técnico N° 489-2017-MDL-GDU/SGFCU, de fecha emitido por la Subgerente de Fiscalización y Control Urbano se determina la procedencia de la aplicación del Régimen de Gradualidad en el presente caso por encontrarse dentro del atenuante prevista en el inciso a) del artículo 8° del Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas;

Que, luego de evaluar el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se desprende que lo manifestado por la empresa administrada, no es sustento suficiente para que se declare Fundado su recurso de apelación; sin embargo, se debe declarar la procedencia de la aplicación del Régimen de Gradualidad de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;



Que, según el inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece como principio de causalidad "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, la resolución apelada tiene como parte de lo sustento de la Notificación de Infracción N° 012320-2017 del 6 de febrero del 2017, Resolución de Sanción Administrativa N° 420-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 18 de abril del 2017, Resolución Subgerencial N° 067-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 22 de junio del 2017, Informe Técnico N° 489-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 25 de julio del 2017, y Memorándum N° 643-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 26 de julio del 2017;



Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes;

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano



administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, a través de la Ordenanza N° 214-MDL, y sus modificatorias 263-MDL, y 293-MDL, la Municipalidad Distrital de Lince, regula el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, se precisa que la conducta materia de sanción, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitida la impugnación, justificándose así la sanción impuesta;



Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 389-2017-MDL-GAJ, de fecha 31 de agosto del 2017 y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa administrada LEVEL 3 PERÚ S.A., contra la Resolución Subgerencial N° 067-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 22 de junio del 2017, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 420-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 18 de abril del 2017,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al Régimen de Gradualidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal